

Quito, D.M., 25 de octubre de 2023

## CASO 1436-18-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1436-18-EP/23

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Agencia Metropolitana de Control contra la sentencia de 27 de abril de 2018, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha al verificar que no existió una vulneración del derecho a la defensa por la falta de notificación a las entidades accionantes con la convocatoria a la audiencia de sustentación del recurso de apelación, pues estas omitieron señalar casilleros para futuras notificaciones.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 21 de febrero de 2018, Fabiola Alexandra Mesa López (“**accionante del proceso de origen**”) presentó acción de protección con medidas cautelares en contra de (i) Mauricio Rodas Espinel, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;<sup>1</sup> y, (ii) Alejandra Carolina Moreno Miranda, funcionaria decisora<sup>2</sup> de la Agencia Metropolitana de Control (“**AMC**”).<sup>3</sup>

<sup>1</sup> A la fecha en la que se interpuso la acción.

<sup>2</sup> A la fecha en la que se interpuso la acción.

<sup>3</sup> Proceso 17230-2018-02288, cuya competencia recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. El proceso se inició por cuanto Fabiola Alexandra Mesa López había adoptado dos perros los cuales habrían sufrido maltrato y acoso por parte de una de las vecinas del condominio en el que residía. Ante estos hechos, Fabiola Alexandra Mesa López presentó una denuncia en la AMC. Como respuesta a su denuncia, recibió la visita en su domicilio de inspectores de la AMC quienes concluyeron que el espacio físico en el que habitaban las mascotas era “muy reducido con relación a sus necesidades fisiológicas y etológicas” lo que generó que los animales ladrasen y causaren molestias a los vecinos. Por estos hechos, la AMC instauró el procedimiento administrativo sancionador en contra de la accionante del proceso de origen y emitió la resolución administrativa AMC-DRYE-AM-2017-2088 en la que la sancionó con una multa de USD 337,50 y el retiro de los dos canes por haber incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en las letras k) y r) del artículo 59 de la Ordenanza Metropolitana 048 del Distrito Metropolitano de Quito (“**DMQ**”). La accionante del proceso de origen presentó acción de protección alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al (i) libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida, (ii) debido proceso de forma general, (iii) defensa, (iv) acceso a la justicia y tutela judicial efectiva; y, (v) el debido proceso en la garantía de motivación. De igual manera, solicitó como medida cautelar la suspensión del acto administrativo AMC-DRYE-AM-2017-2088. Requirió que en sentencia se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se deje sin efecto el acto administrativo AMC-DRYE-AM-2017-2088. Con auto de 23 de febrero de 2018, la Unidad Judicial Civil dispuso que se cuente con el Procurador General del Estado, señaló la fecha para la audiencia pública y no se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas.

2. En sentencia del 13 de marzo de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) declaró improcedente la acción de protección propuesta.<sup>4</sup> Inconforme con la decisión, la accionante del proceso de origen interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia del 27 de abril de 2018, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) revocó la sentencia y declaró con lugar la demanda presentada por la accionante del proceso de origen.<sup>5</sup>
4. El 17 de mayo de 2018, (i) el subprocurador Metropolitano de Patrocinio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (“**MDMQ**”), (ii) el Supervisor Metropolitano de la AMC; y, (iii) Alejandra Carolina Moreno Miranda, funcionaria decisora de la AMC (“**entidades accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección contra la sentencia del 27 de abril de 2018 de la Corte Provincial.
5. En virtud del sorteo electrónico de 19 de marzo de 2019, la sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. En tanto que, el 17 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción planteada.<sup>6</sup>
6. En auto del 7 de septiembre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la Corte Provincial.

## 2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 número 2 letra d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre

---

<sup>4</sup> La Unidad Judicial consideró que no existe vulneración a los derechos alegados por cuanto la AMC actuó dentro del ámbito de sus competencias y notificó todas las actuaciones de la administración pública en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. De igual manera, consideró que el acto materia de la acción de protección cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que, no habría vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

<sup>5</sup> La Corte Provincial, en voto de mayoría, consideró que existió una vulneración a los derechos (i) al debido proceso (ii) a la defensa; y, a (iii) la motivación. Esto por cuanto el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no la habría permitido a la accionante del proceso de origen (i) evacuar medios probatorios en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador (ii) no explicó las razones por las que su denuncia no fue atendida y que, en su lugar, sobre la base de su denuncia se le inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra; y, (iii) no explicó de qué manera “ha acumulado dos procesos sin que la ley lo permita”.

<sup>6</sup> Sala de Admisión compuesta por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y, el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos de las entidades accionantes**

- 8.** Las entidades accionantes alegaron la vulneración a sus derechos constitucionales (i) a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); (ii) al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76 núm. 1 CRE); (iii) al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76 núm. 7 let. a CRE); (iv) al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa (art. 76 núm. 7 let. b CRE); (v) al debido proceso en la garantía de presentar los argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar y contradecir pruebas (art. 76 núm. 7, let. h CRE); y, (vi) a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
- 9.** En cuanto al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa y presentar los argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar y contradecir pruebas argumentan que estos derechos se vulneraron porque no se les notificó con la convocatoria a la audiencia de sustentación del recurso de apelación, lo cual impidió que ejerzan su derecho a la defensa; así pues

En el presente caso, el Municipio [...] y la Agencia [...], al no ser notificado con el auto que señalaba el día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de apelación de la sentencia dentro de la acción de protección [...] emitiéndose una sentencia en donde solamente se había escuchado a la [accionante del proceso de origen...], por lo que se evidencia que se ha violado flagrantemente el debido proceso, se ha dejado en indefensión a las instituciones Municipales, [...] ya que no se ha tomado en cuenta, ni se ha dejado contradecir, ni replicar lo [sic] argumentos manifestados por [la accionante del proceso de origen...].

- 10.** De igual manera, alegan que, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la LOGJCC, la Corte Provincial estaba obligada a notificarle por cualquier medio idóneo de todas sus actuaciones.
- 11.** En tanto que, sobre la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, se limitan a citar un extracto de doctrina. Sobre los demás cargos alegados se limita a transcribir la norma sin presentar argumento alguno.

12. En su pretensión, solicita que se declare (i) la vulneración de sus derechos; y, (ii) se deje sin efecto la sentencia de mayoría y el voto salvado emitidos el 27 de abril del 2018.

### **3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

13. En su informe,<sup>7</sup> la Corte Provincial indicó que en el expediente “no hay constancia que esta entidad [MDMQ] haya señalado domicilio judicial [...] al comparecer [en primera instancia...] ni si quiera [sic] se tomaron la molestia de señalar domicilio judicial pese a la obligación que tiene todo sujeto procesal” de hacerlo. En ese sentido, formula la interrogante respecto a si “¿deben los juzgadores suplir la incuria de los funcionarios administrativos?” Caso contrario “encontramos que la [PGE] quien compareció e hizo su alegación y por cierto legitimó su intervención, pudo hacerlo gracias a que señaló casillero en forma oportuna”.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>8</sup>
15. Esta Corte ha determinado que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre la manera en la cual la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).<sup>9</sup>
16. Del análisis de la demanda, se desprende que las entidades accionantes alegan una vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa, de presentar los argumentos de los que se crea asistida y de replicar los argumentos de las otras partes, presentar y contradecir pruebas; y, a la seguridad jurídica (*tesis*).

<sup>7</sup> Presentado el 14 de septiembre de 2023.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-19.

17. No obstante, respecto de la presunta vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y, a la seguridad jurídica, no se desprende argumentación alguna que permita a esta Magistratura conocer de qué manera la decisión habría vulnerado los derechos invocados. Por lo que, aun haciendo un esfuerzo razonable, no es posible plantear problemas jurídicos al respecto.
18. En cuanto a los cargos relativos a la vulneración del debido proceso en las garantías a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa, a presentar los argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar y contradecir pruebas (*tesis*), el accionante considera que, en la decisión impugnada, estos derechos habrían sido vulnerados por cuanto no fueron notificados con la convocatoria a la audiencia de sustentación del recurso de apelación lo que conllevó a que las entidades accionantes quedaran “en total indefensión frente a las pretensiones [de] la accionante que fueron escuchadas el día 16 de abril de 2018”.
19. Ahora bien, dado que las entidades accionantes alegan la vulneración de las garantías mencionadas en el párrafo *ut supra* con fundamento en la misma base fáctica, esta Corte, para evitar la reiteración argumentativa, resolverá sobre el cargo planteado a partir del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a través del siguiente problema jurídico: *¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la defensa de las entidades accionantes por no haberlas notificado con el auto de la convocatoria a la audiencia de sustentación del recurso de apelación?*

## 5. Resolución del problema jurídico

*¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la defensa de las entidades accionantes por no haberlas notificado con el auto de la convocatoria a la audiencia de sustentación del recurso de apelación?*

20. Este Organismo ha enfatizado que la defensa constituye un componente esencial del debido proceso pues, a través de esta, se garantiza que

ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno

ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.<sup>10</sup>

- 21.** Al tenor de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y debatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional.<sup>11</sup> De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal.<sup>12</sup>
- 22.** Así pues, la notificación implica que todas las decisiones dictadas en un proceso judicial deben ser comunicadas a las partes y a terceros con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses.<sup>13</sup> En este sentido, la notificación de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos.<sup>14</sup>
- 23.** Esta Corte ha reiterado que son necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) la omisión de notificar o que se haya realizado de forma incorrecta a todos los medios señalados por las partes;<sup>15</sup> (ii) que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso;<sup>16</sup> y, (iii) que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos.<sup>17</sup>
- 24.** En el caso en concreto, las entidades accionantes señalan que la Corte Provincial, mediante providencia del 10 de mayo de 2018, convocó a audiencia de sustentación del recurso de apelación “sin que se haya notificado al Municipio del Distrito

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32. CCE, sentencia 785-17-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 24

<sup>11</sup> CCE, sentencia 208-17-SEP-CC, 30 de junio de 2017.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 261-14-EP/20, 4 de marzo de 2020.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 240-12-SEP-CC, 5 de julio de 2012. CCE, sentencia 117-14-SEP-CC, 6 de agosto de 2014.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 012-09-SEP-CC, 14 de julio de 2009. CCE, sentencia 082-15-SEP-CC, 25 de marzo de 2015. CCE, sentencia 261-14-EP/20, 4 de marzo de 2020.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020. CCE, sentencia 1253-14-EP/21, 27 de enero de 2021.

Metropolitano de Quito, como tampoco a la Agencia Metropolitana de Control [...]”. Así pues, al no ser notificados con dicha diligencia, la Corte Provincial habría emitido

una sentencia en donde solamente se había escuchado a la [accionante del proceso de origen...], por lo que se evidencia que se ha violado flagrantemente el debido proceso, se ha dejado en indefensión a las instituciones Municipales, [...] ya que no se ha tomado en cuenta, ni se ha dejado contradecir, ni replicar lo [sic] argumentos manifestados por [la accionante del proceso de origen...].

25. Además, alega que, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la LOGJCC, la Corte Provincial estaba obligada a notificarle por cualquier medio idóneo “para dar a conocer la sustanciación del proceso jurisdiccional en dicha sala”.
26. Con este contexto, de la revisión del expediente, se observa que la Unidad Judicial, mediante oficio 114-UJC-DMQ-P.T,<sup>18</sup> puso en conocimiento de las entidades accionantes sobre (i) la acción de protección interpuesta por la accionante del proceso de origen; (ii) la fecha para el desarrollo de la audiencia; y, (iii) advirtió a las partes “la obligación que tiene[n] de designar defensor y casilla judicial para sus notificaciones y de concurrir a la audiencia pública a ejercer sus derechos [...]”.
27. El 28 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de primera instancia a la cual comparecieron, entre otros, (i) el subprocurador Metropolitano de Patrocinio, en representación del alcalde del MDMQ junto con su defensa técnica; (ii) Alejandra Carolina Moreno Miranda<sup>19</sup> junto a su defensa técnica; y, (iii) la defensa técnica de la Procuraduría General del Estado ofreciendo ratificación de gestiones. De la grabación del audio de la audiencia se desprende que las entidades accionantes, en su comparecencia, no fijaron casilla para futuras notificaciones.
28. Atendiendo lo dispuesto por la Unidad Judicial,<sup>20</sup> la accionante del proceso de origen así como la Procuraduría General del Estado, legitimaron las intervenciones de sus defensas técnicas en la audiencia referida en el párrafo que antecede. La Procuraduría General del Estado (“PGE”) señaló casilla para futuras notificaciones.
29. Al tenor de la razón sentada sobre la notificación de la sentencia<sup>21</sup> dictada por la Unidad Judicial, como del recurso de apelación presentado,<sup>22</sup> el secretario de la Unidad

---

<sup>18</sup> Dirigido a (i) Alcalde del DMQ (ii) Agencia Metropolitana de Control; y, (iii) Procuraduría General del Estado el cual fue notificado a dichas entidades el 27 de febrero de 2018 conforme obra de fojas 25 a 29 del expediente de origen.

<sup>19</sup> Funcionaria decisora de la AMC.

<sup>20</sup> En la audiencia desarrollada el 28 de febrero de 2018, la Unidad Judicial otorgó el término de 48 horas para que las partes legitimen las intervenciones realizadas en dicha diligencia.

<sup>21</sup> Que obra a fojas 145 del expediente de instancia.

<sup>22</sup> Conforme obra de fojas 156 del expediente de instancia.

Judicial certificó que “[n]o se notifica a AB. ALEJANDRA MORENO, FUNCIONARIA DE LA DIRECCIÓN DE LA RESOLUCION [sic] Y EJECUCION [sic] DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL AMC, ALCALDE DE LA CIUDAD DE QUITO MAURICIO RODAS por no haber señalado casilla” (énfasis propio del texto).

30. Conforme se evidencia en la grabación del audio de la audiencia de apelación<sup>23</sup> en la Corte Provincial, el Tribunal consultó a la secretaria de este si estaba presente la defensa técnica del MDMQ y la AMC a lo cual indicó que “no ha[n] señalado casillero, consta que solo se ha notificado a Procuraduría<sup>24</sup> a la casilla 1200”.
31. El 18 de abril de 2018, la AMC y el MDMQ presentaron un escrito solicitando la revocatoria de la providencia dictada el 10 de abril de 2018<sup>25</sup> alegando falta de notificación y señalaron casilleros físicos y electrónicos para recibir futuras notificaciones, lo cual fue negado con auto de 19 de abril de 2018.
32. Ahora bien, el artículo 66 del COGEP, como norma supletoria de la LOGJCC,<sup>26</sup> dispone que:

[l]as partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.
33. En ese sentido, es obligación de todas las partes procesales fijar, en su primera comparecencia, el lugar en el que recibirán notificaciones respecto del proceso judicial en el que se hallan inmersos.
34. Conforme se desprende del párr. 26 *ut supra*, la Unidad Judicial al momento de notificar con la acción de protección al MDMQ, AMC y PGE advirtió sobre la obligación que estas entidades tenían de fijar casillas para notificaciones. Sin embargo, el MDMQ y AMC hicieron caso omiso de esta advertencia lo cual conllevó a que, las actuaciones posteriores a la audiencia del 28 de febrero de 2018, no les sean notificadas.

<sup>23</sup> Llevada a cabo el 16 de abril de 2018.

<sup>24</sup> Procuraduría General del Estado.

<sup>25</sup> En la cual la Corte Provincial avocó conocimiento de la apelación de la accionante del proceso de origen y convocó a audiencia para el 16 de abril de 2018.

<sup>26</sup> Conforme la disposición final de la LOGJCC en todo aquello no dispuesto por esta norma, se estará a lo señalado de manera supletoria, entre otros, al Código de Procedimiento Civil el cual fue derogado por el COGEP.

35. Respecto de lo referido en el párr. 25 *ut supra*, resulta necesario señalar que esta Magistratura ha establecido que

[l]a notificación en garantías jurisdiccionales es fundamental toda vez que es el acto con el cual se pone en conocimiento de las partes, en particular de la parte accionada, el inicio del proceso constitucional y la demanda de garantía jurisdiccional, con el fin de que pueda preparar su defensa como parte demandada. De tal manera que la notificación es el primer acto procesal con el que se le hace conocer a la parte accionada la demanda de acción de protección y el auto de admisión a trámite para completar la relación procesal. En garantías jurisdiccionales, la notificación se puede realizar por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.<sup>27</sup>

36. Por lo expuesto, es evidente que la aplicación del art. 8 de la LOGJCC refiere al momento procesal en el que se debe poner en conocimiento de la parte accionada la demanda planteada en su contra; mas no, sobre las diligencias subsecuentes a esta. Además, la aplicación de lo dispuesto en el artículo en referencia no suple la obligación que, en este caso, la entidad accionante tenía conforme lo dispuesto en el artículo 66 del COGEP. Con lo cual se desvirtúa la alegación de las entidades accionantes contenida en el párr. 25 *ut supra*.
37. De la revisión del expediente se desprende que, en efecto, como lo ha señalado la Corte Provincial en su informe de descargo, las entidades accionantes *no fijaron casillas para notificaciones* hasta el escrito de 18 de abril de 2018. Además, conforme lo dispone el artículo 14 de la LOGJCC, la ausencia de la entidad accionada no impide la realización de la audiencia.
38. Si bien la falta de notificación ha imposibilitado a las entidades accionantes conocer o informarse sobre los actos ordenados por el órgano jurisdiccional, se evidencia que este hecho ocurrió por la propia negligencia del MDMQ y la AMC al no haber fijado lugar para recibir notificaciones durante la tramitación del proceso judicial *in examine*.
39. Además, llama la atención que la PGE, si bien su rol radica más en la supervisión del proceso,<sup>28</sup> habiendo conocido y participado de todas las actuaciones y diligencias judiciales dispuestas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial no haya ejecutado las acciones de coordinación con las entidades accionantes, lo que por mandato constitucional<sup>29</sup> está obligada a hacerlo.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 80.

<sup>28</sup> CCE, sentencia 1159-12-EP/19, 17 de septiembre de 2019. CCE, sentencia 1587-14-EP/21, 13 de enero de 2021. CCE, sentencia 857-16-EP/21, 21 de julio de 2021.

<sup>29</sup> CRE. Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

40. Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional no encuentra que la sentencia de 27 de abril de 2018, dictada por la Corte Provincial, haya vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en toda etapa o grado del procedimiento, por no haber sido notificados con el auto de la convocatoria a la audiencia de sustentación del recurso de apelación y, por ende, no haber podido presentar sus argumentos ya que, este hecho deviene de la propia falta de diligencia de las entidades accionantes.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1436-18-EP.
2. Devolver el expediente de instancia al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de octubre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**